



# *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 081 -2004-CE-PJ**

Lima, 29 de abril del 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ aprobó la Directiva N° 01-2003-CE-PJ sobre "Medidas que deben tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención, para evitar casos de homonimia";

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N°133-2003-CE-PJ se dispuso la realización de Conversatorios o Reuniones de Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia, con participación de Vocales, Jueces Penales y Jueces Mixtos, para la correcta aplicación de la mencionada directiva;

Que, a la fecha se han advertido situaciones de apreciación incorrecta de los casos de homonimia, asimismo se requiere que las normas antes señaladas se ajusten a lo dispuesto por la Ley N° 28121 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2003, que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411; por lo que resulta conveniente dictar nuevas disposiciones administrativas con el objeto de evitar que los Jueces ordenen detenciones que pudieran ser consideradas indebidas o arbitrarias;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por razones de salud, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, sobre medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia.

Los Jueces Penales o Mixtos deben cumplir estrictamente lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos. En caso no se haya individualizado al autor o partícipe, los Jueces Penales o Mixtos devolverán la denuncia y los recaudos al Ministerio Público.

**Artículo Segundo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República realicen dentro de su jurisdicción y fuera del horario de trabajo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 02 R.A. N° 081 -2004-CE-PJ

conversatorios y reuniones, con la participación de vocales y jueces penales o mixtos, para la correcta aplicación de la Directiva materia de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar al señor Presidente del Poder Judicial la elaboración de un Plan de Trabajo que permita el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias y la capacitación a que se refiere el artículo precedente; así como gestionar ante organismos de cooperación internacional el financiamiento que se requiera.

**Artículo Cuarto.-** Derógase las Resoluciones Administrativas Nros. 054 y 133-2003-CE-PJ de fechas 14 de mayo y 22 de octubre del 2003, respectivamente.

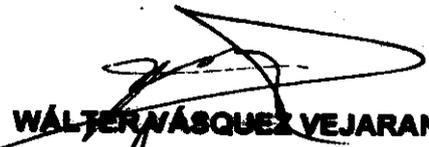
**Artículo Quinto:** Transcribase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



HUGO SIVINA HURTADO



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO



ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN



JOSE DONAIRES CUBA



EDGARDO AMEZ HERRERA





# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

DIRECTIVA N° 003-2004-CE-PJ

## MEDIDAS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES PENALES O MIXTOS AL MOMENTO DE DICTAR MANDATO DE DETENCION PARA EVITAR CASOS DE HOMONIMIA

### I. OBJETIVOS

Establecer las pautas que orienten a los Magistrados al estricto cumplimiento de las normas establecidas para el dictado de los mandatos de detención y/o captura, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, de las personas que se encuentran involucradas en procesos penales; así como establecer el procedimiento aplicable para los casos de homonimia.

### II.- FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad normar los procedimientos que aseguren la correcta confección de los mandatos de detención y/o captura emitidos por los Juzgados Mixtos y Penales de las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República; evitando vulnerar el derecho a la libertad personal de muchos ciudadanos a nivel nacional, por las detenciones indebidas durante la tramitación de procesos judiciales en casos de homonimia.

### III.- ALCANCE

Están comprendidos y obligados, bajo responsabilidad, al cumplimiento de la presente Directiva los Jueces Especializados Penales y los Jueces Mixtos de todas las Cortes Superiores de Justicia de la República.

### IV.- BASE LEGAL

- Artículo 136° del Código Procesal Penal.
- Artículo 3° de la Ley N° 27411 que dispone la obligatoriedad que los mandatos de detención expresen los argumentos de hecho y de derecho que lo sustentan y asimismo contengan las generales de Ley o datos de identidad personal.
- Ley N° 28121 que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia; suspende la vigencia de diversos artículos; y regula un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia
- Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ por la que se crea el Registro Nacional de Requisitorias.
- Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### V.- DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado Penal o Mixto sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de: (I) la existencia del delito; (II) que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; y (III) que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 02 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

A efecto de la individualización del presunto autor o partícipe se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el acápite 5.2. y 5.3. de la presente resolución. En caso no se haya cumplido con identificar al presunto autor o partícipe o haga falta cualquier otro elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley, el Juez Especializado Penal o Mixto devolverá la denuncia al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

5.2. En aquellos supuestos en los que se reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 138° del Código Procesal Penal, el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido (art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley N° 28121):

- a) Nombres y Apellidos completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y lugar de nacimiento
- e) Documento de identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado civil
- n) Nacionalidad

5.3. En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de estos casos no opera esta facultad.

Si como consecuencia del pedido de aclaración, el Juez Penal o Mixto verifica la inexistencia de los datos de identidad personal señalados en el primer párrafo del presente acápite, procederá a resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4° del Código de Procedimientos Penales.

5.4. El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitorada. Se podrá presentar como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitorado.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 03 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

5.5. Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.

5.6. Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del Juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en que se produjo la detención.

5.7. El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada en el día.

5.8. Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por Juez distinto al que emitió la orden de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.

5.9. Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

5.10. La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá al Registro Nacional de Requisitorias a fin de que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita a favor del interesado (suspendido por el Artículo 2° de la Ley N° 28121).

5.11. Si el juez declara infundada la solicitud de homonimia, dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del juez que emitió el mandato de detención.

### VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de identidad del requerido, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal y en el artículo 3° de la Ley 27411 modificado por la Ley N° 28121, que figuran en el numeral 5.2. y 5.3. de la presente Directiva, a fin de evitar detenciones arbitrarias contra homónimos.

6.2. La reiteración de órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1. (art. 3° de la Ley 27411).

6.3. Al detenerse al requisitoriado y puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobressimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

6.4. En los Oficios de captura se debe indicar siempre el número del Expediente Penal y NO sólo el de los oficios, porque induce a error, al existir multiplicidad de numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 04 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

## VII.- MECANISMOS DE CONTROL

7.1. Se efectuarán visitas sorpresa de verificación con cierta periodicidad, además de las visitas programadas.

7.2. Las visitas sorpresa o inopinadas podrán ser dispuestas por las Presidencias de las Salas Penales, Jefaturas de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, Presidencias de Cortes Superiores y por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

7.3. Se levantarán Actas de las Visitas de Verificación que se practiquen, consignando el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto.

## VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras se implementa el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial:

8.1. El ciudadano nacional o extranjero en tránsito o residente en territorio nacional que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona, podrá solicitar al Juez Penal o Mixto de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin que se realice el cotejo respectivo.

El Juez luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil – RENIEC o al Consulado o la Embajada si fuera ciudadano extranjero, resolverá en el plazo de cinco días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

8.2. Las certificaciones de homonimia a que se refiere el acápite anterior serán remitidas de oficio por el Juez Penal o Mixto competente a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional, bajo responsabilidad.

## IX.- RESPONSABILIDAD

9.1. Son responsables de estas situaciones de incumplimiento de las normas, los señores Jueces Especializados Penales y Mixtos que dicten los mandatos de detención.

9.2. Los Presidentes de Salas Penales, los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, los Presidentes de Cortes y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial les corresponde cautelar el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

## X.- VIGENCIA

La presente Directiva rige a partir del día siguiente de su aprobación.